

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

AUTO N.º 0795 - - - - 05 AGO 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 20 de julio de 2026, generándose el informe de visita No. 00149, el cual establece:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 20 de julio de 2026, siendo aproximadamente las 08:30 p.m., el suscrito JORGE DUCUARA HERNÁNDEZ, Profesional Especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental (SGA) de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia ambiental conferidas a la autoridad ambiental, realizó visita de inspección técnica y ocular en atención a labores de seguimiento y control, en el sector de COMFASUCRE e inmediaciones de DISTRACOM S.A (Predio CERTICAR CDA), ubicado sobre la Carrera 25B, donde se reportaba la presunta tala de individuos arbóreos.

Al llegar al sitio de la inspección, se evidenció la intervención mediante tala de varios individuos arbóreos. En el lugar se sostuvo diálogo con una persona que manifestó encontrarse supervisando las actividades de aprovechamiento forestal, quien se identificó como Aurelio Ángel, indicando actuar en calidad de contratista de DISTRACOM.

En desarrollo de la diligencia, se le solicitó la documentación que acreditara la autorización ambiental para el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos intervenidos. En respuesta a dicho requerimiento, el señor Aurelio Ángel presentó la Resolución No. 0260 de fecha 22 de abril de 2026 emitida por CARSUCRE y contenida en el expediente 292 del 17 de octubre de 2025.

Una vez revisado el acto administrativo presentado, se constató que la autorización contenida en dicha resolución no amparaba el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos objeto de intervención en el sitio inspeccionado, sino únicamente de aquellos ubicados dentro de los predios de CERTICAR CDA. No obstante, el señor Aurelio Ángel manifestó que la tala realizada obedeció a un error, indicando que no recibió por parte del profesional ambiental la información precisa sobre cuáles eran los árboles autorizados para intervenir.

Como medida preventiva y con el propósito de garantizar el normal desarrollo de la diligencia de inspección y preservar los elementos materiales de prueba, se solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional. No obstante, durante el transcurso de la visita, el señor Aurelio Ángel manifestó que debía retirarse momentáneamente para llevar a su esposa a su residencia, indicando que posteriormente regresaría al lugar. Al momento de la llegada de los uniformados de la Policía Nacional, el señor Aurelio Ángel ya no se encontraba en el sitio de la inspección.

Durante las labores de levantamiento de información en campo, se sostuvo diálogo con el operador de la motosierra, quien se identificó como Luis Antonio Chamorro Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.763.284 y número de contacto 321 553 4237. El señor Chamorro Sarmiento manifestó que se encontraba subcontratado por la empresa DISTRACOM para ejecutar las labores de tala, indicando que realizaba dicha actividad en atención a las instrucciones impartidas por la empresa contratante, la cual, según sus manifestaciones, le había informado que contaba con los permisos ambientales y autorizaciones legales vigentes para el desarrollo del aprovechamiento forestal.

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0795 - - - -

05 AGO 2026

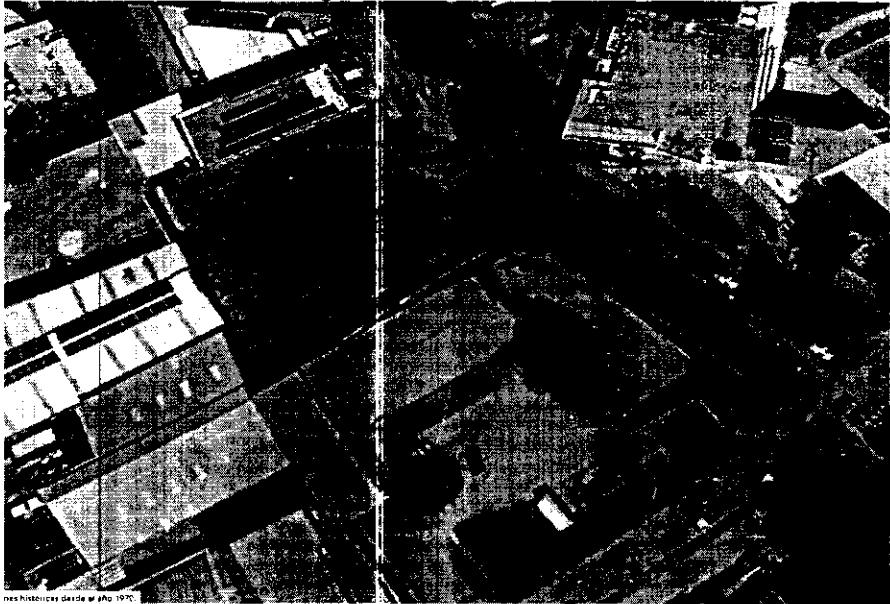
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se evidenció la tala total de nueve (09) individuos arbóreos y la poda de un (1) individuo que presuntamente también sería talado, los árboles se describen a continuación:

Tabla 1. Detalle de los árboles intervenidos

ID	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (m)	DAP (m)	ALT. TOTAL (m)	X	Y	m²	Tipo de Intervención
1	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,4671	0,15	7,5	9.299412	75.384802	0,091	Tala
2	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,735	0,23	6,6	9.299448	75.384848	0,198	Tala
3	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,86	0,27	5,6	9.299473	75.384833	0,230	Tala
4	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,795	0,25	8,0	9.299528	75.384857	0,281	Tala
5	Chiminango	Pithecellobium dulce	1,65	3,71	8,0	9.299653	75.385052	1,213	Tala
6	Neem	Azadirachta indica	0,75	0,24	7,5	9.299450	75.384857	0,235	Tala
7	Neem	Azadirachta indica	0,705	0,22	4,5	9.299600	75.384992	0,124	Tala
8	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	2,07	0,66	8,3	9.299687	75.385088	1,981	Tala
9	Ceiba bonga	Ceiba pentandra	0,62	0,20	9,0	9.299692	75.385102	0,192	Poda
10	Roble	Tabebuia rosea	0,45	0,14	4,3	9.299697	75.385108	0,048	Tala

Imagen 1. Área de intervención



nes históricas desde el año 1970



Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0795 - - - 05 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al momento de la visita, se pudieron evidenciar los tocones que acreditaban la intervención de nueve (9) árboles distribuido en cinco individuos de la especie *Pithecellobium dulce* (Chiminango), dos individuos de *Azadirachta indica* (Neem), un individuo *Tabebuia rosea* (Roble), un individuo *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) y también se constató la poda de un individuo de *Ceiba pentandra* (Ceiba bonga), que según manifestaron los operarios, también sería talado.



Imagen 2. Tocón de *Enterolobium cyclocarpum* y materiales de ejecución de la tala.

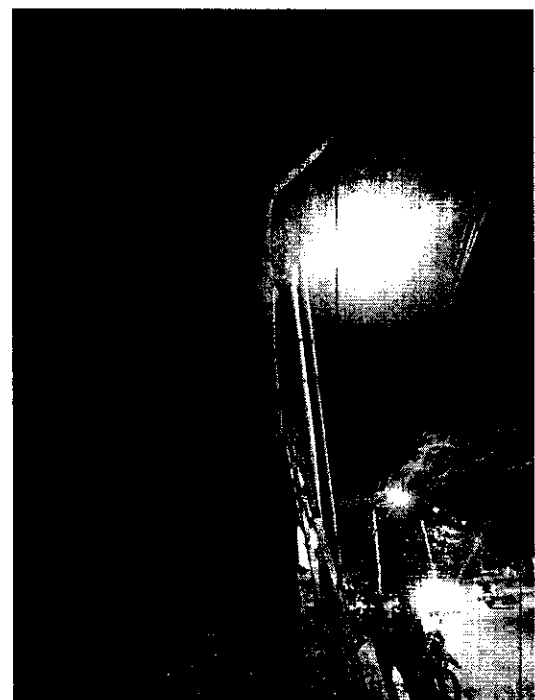


Imagen 3. Intervención de *Ceiba pentandra*.

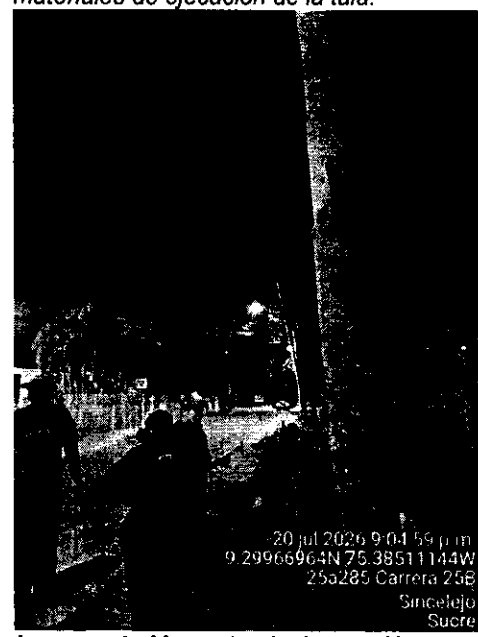


Imagen 4. Momento de Inspección con la Policía Nacional



Imagen 5. Momento de Inspección con la Policía Nacional

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0795 - - -

05 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen 6. Momento de Inspección con la Policía Nacional

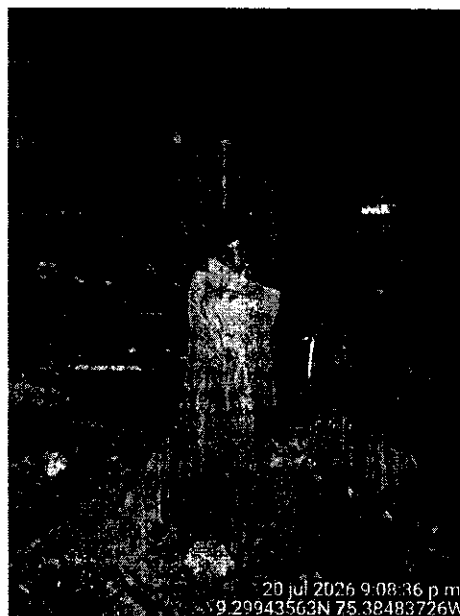


Imagen 7. Tocón de individuo intervenido perteneciente a la especie *Pithecellobium dulce*



Imagen 8. Tocón y material vegetal de la especie *Enterolobium cyclocarpum*

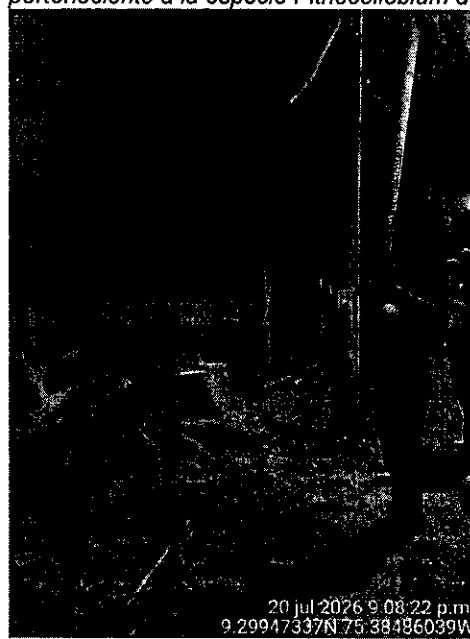


Imagen 9. Tocones y material vegetal.

El señor Aurelio Ángel manifestó contar con la autorización ambiental para la intervención de los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento. No obstante, una vez revisada la Resolución No. 0260 de fecha 25 de abril de 2026 emitida por CARSUCRE y presentada en el sitio por el señor Aurelio, se verificó que dicho acto administrativo no amparaba la intervención de los individuos arbóreos observados durante la visita de inspección. En consecuencia, de acuerdo con las verificaciones realizadas en campo y la documentación aportada, la actividad evidenciada corresponde a un aprovechamiento forestal que presuntamente no se encuentra respaldado por la respectiva autorización emitida por CARSUCRE para los individuos intervenidos.



Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0795 - - - -

05 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la inspección se constató que nueve (09) de los diez (10) los individuos arbóreos intervenidos se encontraban establecidos en espacio público. Asimismo, se evidenció que los residuos vegetales producto de las labores de tala se encontraban dispuestos sobre el andén adyacente al área de intervención y, parcialmente, al interior del predio correspondiente al establecimiento CERTICAR CDA, sin observarse su manejo o disposición final al momento de la visita.

Una vez hizo presencia la Policía Nacional en el sitio de la diligencia, los uniformados, en el marco de sus competencias, procedieron a imponer comparendos que consideraron pertinentes a los operarios que ejecutaban la actividad de tala. De igual manera, realizaron el decomiso preventivo de las motosierras utilizadas para la ejecución del aprovechamiento forestal, dejando dichas actuaciones bajo su conocimiento y competencia.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Se intervinieron diez (10) individuos de la especie *Pithecellobium dulce* de nombre común “Chiminango”, *Azadirachta indica* de nombre común “Neem”, *Tabebuia rosea* (Roble), *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) y *Ceiba pentandra* (Ceiba bonga).

Tabla 2. Árboles intervenidos.

ID	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (m)	DAP (m)	ALT. TOTAL (m)	X	Y	m³	Tipo de Intervención
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,4671	0,15	7,5	9.299412	75.384802	0,091	Tala
2	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,735	0,23	6,6	9.299448	75.384848	0,198	Tala
3	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,86	0,27	5,6	9.299473	75.384833	0,230	Tala
4	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,795	0,25	8,0	9.299528	75.384857	0,281	Tala
5	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	1,65	3,71	8,0	9.299653	75.385052	1,213	Tala
6	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	0,75	0,24	7,5	9.299450	75.384857	0,235	Tala
7	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	0,705	0,22	4,5	9.299600	75.384992	0,124	Tala
8	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	2,07	0,66	8,3	9.299687	75.385088	1,981	Tala
9	Ceiba bonga	<i>Ceiba pentandra</i>	0,62	0,20	9,0	9.299692	75.385102	0,192	Poda
10	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,45	0,14	4,3	9.299697	75.385108	0,048	Tala

Se verificó la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, evidenciándose que la empresa DISTRACOM S.A identificada con NIT 811.009.788-8, adelanta un trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal bajo el Expediente No. 083 del 27 de abril de 2026. En la documentación técnica que integra dicho expediente, específicamente en el inventario forestal

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0795 - - -

05 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentado por el solicitante, se identifican los individuos arbóreos que fueron objeto de intervención durante la visita de inspección. No obstante, se constató que, a la fecha de la diligencia, CARSUCRE no había expedido el acto administrativo mediante el cual se otorgara el correspondiente Permiso de Aprovechamiento Forestal, razón por la cual no existía autorización vigente que amparara la intervención de dichos individuos arbóreos.

Con base en la revisión del acto administrativo, la información recopilada durante la visita de inspección y la manifestación del señor Aurelio Ángel, quien señaló que la intervención obedeció a una confusión en la identificación de los árboles autorizados para la tala, debido a que no recibió información precisa por parte del profesional ambiental de la empresa DISTRACOM S.A. sobre los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento, se considera técnicamente que dicha circunstancia constituye una explicación de los hechos; no obstante, no modifica el alcance de la autorización otorgada ni exime del deber de verificar previamente que las actividades de aprovechamiento forestal se ejecuten exclusivamente sobre los individuos arbóreos expresamente autorizados en el acto administrativo correspondiente.

La intervención de los individuos arbóreos evidenciada durante la visita se realizó sin que existiera un Permiso de Aprovechamiento Forestal vigente otorgado por CARSUCRE para los especímenes intervenidos. En consecuencia, los hechos observados constituyen un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, situación que deberá ser valorada dentro de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

De acuerdo con la información recopilada durante la visita de inspección, el señor Aurelio Ángel, quien manifestó actuar en calidad de contratista de DISTRACOM S.A., y el señor Luis Antonio Chamorro Sarmiento, operador de motosierra, quien indicó encontrarse subcontratado por la misma empresa, manifestaron que las labores de tala se desarrollaban por encargo de DISTRACOM S.A. De igual manera, se verificó que dicha empresa adelanta ante CARSUCRE un trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal bajo el Expediente No. 083 del 27 de abril de 2026, en el cual el número total de individuos arbóreos relacionados en el inventario forestal coincide con la cantidad de individuos intervenidos durante la visita de inspección. Con base en la información recopilada, las manifestaciones obtenidas en campo y las verificaciones realizadas, se considera que DISTRACOM S.A. corresponde a la presunta responsable de la intervención de los individuos arbóreos objeto de la presente actuación.

Durante la visita también se evidenció que los residuos vegetales generados producto de las actividades de tala permanecían dispuestos en el área intervenida, incluyendo zonas de espacio público y áreas aledañas, sin que al momento de la diligencia se hubiera realizado la recolección, retiro o disposición adecuada del material vegetal resultante.

Se verificó que los individuos arbóreos intervenidos se encontraban establecidos en zona de uso público, por lo que la actividad de tala generó una modificación temporal de las condiciones paisajísticas y ambientales del área, además de la generación de material vegetal residual producto de la actividad.

Se considera relevante precisar que la existencia de un trámite administrativo en curso ante CARSUCRE no constituye una autorización para ejecutar actividades de aprovechamiento forestal, toda vez que dichas intervenciones requieren previamente la expedición del respectivo acto administrativo que otorgue el permiso correspondiente.

Dentro de los individuos intervenidos se identificaron especies arbóreas de importancia ambiental y paisajística para el entorno urbano, tales como *Pithecellobium dulce* (Chiminango), *Azadirachta indica* (Neem), *Ceiba pentandra* (Ceiba bonga), *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) y *Tabebuia rosea* (Roble), las cuales contribuyen a la regulación climática, conectividad ecológica y prestación de servicios ecosistémicos en áreas urbanas.

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0795 - - -

05 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Durante la diligencia de control y vigilancia, la Policía Nacional realizó las actuaciones correspondientes dentro del marco de sus competencias, imponiendo los comparendos a que hubo lugar y efectuando el decomiso preventivo de las motosierras utilizadas en la actividad de intervención forestal. Posteriormente, dichos equipos fueron dejados bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

"Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0795 - - -

05 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0795 - - - -

05 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece que:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0795 - - - - 05 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO, de una (1) motosierra marca STIHL, color naranja, con número de serie 71336MS651, y una (1) motosierra marca HUSQVARNA, color naranja, con número de serie 9670624-00/20230225664, a la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con el NIT 811.009.788-8, por la intervención de nueve (9) árboles distribuido en: cinco (5) individuos de la especie *Pithecellobium dulce* (Chiminango), dos (2) individuos de *Azadirachta indica* (Neem), un (1) individuo de *Tabebuia rosea* (Roble), un (1) individuo de *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero), y la poda de un (1) individuo de la especie *Ceiba pentandra* (Ceiba bonga), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental Competente – Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO, de una (1) motosierra marca STIHL, color naranja, con número de serie 71336MS651, y una (1) motosierra marca HUSQVARNA, color naranja, con número de serie 9670624-00/20230225664, a la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con el NIT 811.009.788-8, por la intervención de nueve (9) árboles distribuido en: cinco (5) individuos de la especie *Pithecellobium dulce* (Chiminango), dos (2) individuos de *Azadirachta indica* (Neem), un (1) individuo de *Tabebuia rosea* (Roble), un (1) individuo de *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero), y la poda de un (1) individuo de la especie *Ceiba pentandra* (Ceiba bonga), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental Competente – Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo del 20 de julio de 2026.
- Informe de visita No. 00149.
- Formato de recepción de producto forestal maderable y no maderable.
- Oficio No. 04893 del 21 de julio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con el NIT 811.009.788-8, en la dirección calle 7 No. 3



Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

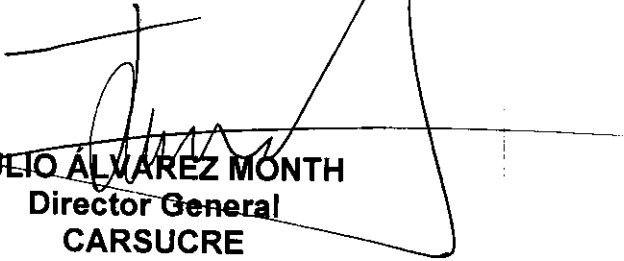
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0795 - - - 05 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

24-20 Cereté (Córdoba) o al correo electrónico direccionambiental@distracom.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

